



EXPEDIENTE : 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ITALIA PACÍFICO S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA
DE CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ITALIA PACÍFICO S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de producción correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó cuatro (4) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes a la primavera, verano, otoño e invierno del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No realizó dos (2) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes a la primavera, verano, otoño del año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (vi) *No realizó dos (2) monitoreos de salmuera de recepción de la planta de curado en el primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



- (vii) **No realizó dos (2) monitoreos de salmuera de limpieza de la planta de curado en el primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó dos (2) monitoreos de concentración de agua de limpieza de la planta de curado en el primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No realizó un (1) monitoreo de salmuera de limpieza de la planta de curado en el año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No realizó un (1) monitoreo de concentración de agua de limpieza de la planta de curado en el año 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No realizó dos (2) monitoreos semestrales de emisiones de la planta de curado correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No realizó la neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que ITALIA PACÍFICO S.R.L., cumpla con:

- (i) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, solicitar a PRODUCE la actualización de su PAMA, respecto de las características de los equipos utilizados en el tratamiento de sus efluentes de limpieza.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas ITALIA PACÍFICO S.R.L., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) **Los documentos que acrediten la presentación a PRODUCE del documento de actualización de su PAMA.**





Lima, 25 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. Mediante el Oficio N° 900-95-PE/DIREMA del 22 de setiembre de 1995¹ el Ministerio de Pesquería (actualmente de la Producción y en adelante, PRODUCE) comunicó la calificación favorable a su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) respecto de la planta de curado de ITALIA PACÍFICO S.R.L. (en adelante, ITALIA PACÍFICO).
2. A través de la Resolución Directoral N° 078-98-PE/DNPP del 6 de mayo de 1998², PRODUCE otorgó a ITALIA PACÍFICO el cambio de titularidad de la licencia para la operación³ la planta de curado en el EIP ubicado en la Avenida Simón Bolívar N° 128, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica que cuenta con una capacidad instalada ascendente a diez toneladas por mes (10 t/m) (en adelante, planta de curado).

I.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 22 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una visita de supervisión regular a la planta de curado de ITALIA PACÍFICO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
4. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 00181-2013⁴ (en adelante, Acta de Supervisión). Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° 277-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁵ (en adelante, Informe de Supervisión).
5. El 6 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 441-2014-OEFA/DS del⁶ (en adelante, ITA), en el cual concluyó que ITALIA PACÍFICO habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 17 de marzo del 2016, notificada el 18 de marzo del 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento

¹ Folio 32 del expediente.

² Folio 33 del expediente.

³ La anterior titular del EIP era Italia Abruzzo S.R.L.

⁴ Folios 3 al 5 del expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del expediente.

⁶ Folio 1 a 17 del expediente.

⁷ Folios 35 al 50 del expediente.

⁸ Folio 51 y 52 del expediente.



administrativo sancionador contra ITALIA PACÍFICO, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-4	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de producción de la planta de curado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT
5-8	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de la planta de curado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT
9-10	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de producción de la planta de curado correspondientes al primer, segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT
11-12	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de la planta de curado correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT
13-16	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes a verano, otoño, invierno y primavera del año 2012, conforme al compromiso	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE,	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT





	ambiental establecido en su PAMA.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	
17-18	No habría realizado dos (2) monitoreos de la salmuera de recepción de la planta de curado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT
19-20	No habría realizado dos (2) monitoreos de la salmuera de limpieza de la planta de curado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT
21-22	No habría realizado dos (2) monitoreos de concentración del agua de limpieza de la planta de curado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT
23-24	No habría realizado dos (2) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes a verano y otoño, del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	Por cada monitoreo incumplido: Multa: 5 UIT
25	No habría realizado un (1) monitoreo de la salmuera de recepción de la planta de curado correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.	Multa: 5 UIT





26	No habría realizado un (1) monitoreo de la salmuera de limpieza de la planta de curado correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT
27	No habría realizado un (1) monitoreo de concentración del agua de limpieza de la planta de curado correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT
28-29	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada e monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT
30	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2012 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT
31	No habría realizado la neutralización de sus efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental contenido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT





7. El 30 de marzo del 2016⁹, ITALIA PACÍFICO atendió el requerimiento de información formulado en la Resolución Subdirectoral, remitiendo copias de partes de producción del año 2012 y los partes citados hasta julio de 2013.
8. El 18 de abril del 2016¹⁰, ITALIA PACÍFICO presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
 - (i) Ha efectuado la capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad a través de un instructor especializado. A fin de acreditar lo señalado presentó el registro de participantes, copia de las diapositivas, copia de las constancias, panel fotográfico, currículum del instructor y documentos que sustentan su especialización.
 - (ii) Ha implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de su planta conforme a su compromiso. A fin de acreditar dicha afirmación adjunta una fotografía.

Mediante Memorandum N° 433-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 1 de abril del 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a ITALIA PACÍFICO. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 134-2016-OEFA/DS recibido el 22 de abril del 2016¹².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI/SDI:
 - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si ITALIA PACÍFICO realizó y presentó los monitoreos de efluentes de la planta de curado conforme a su compromiso ambiental.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si ITALIA PACÍFICO realizó y presentó el monitoreo de sus emisiones conforme a su compromiso ambiental.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si ITALIA PACÍFICO implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a ITALIA PACÍFICO.

⁹ Folio 54 al 102 del expediente.

¹⁰ Folio 105 al 215 del expediente.

¹¹ Folio 103 al 104 del expediente.

¹² Folio 218 al 220 del expediente.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TULO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TULO del RPAS del OEFA.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones



no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO RPAS del OEFA.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 00181-2013	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión.
2	Informe N° 277-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 441-2014-OEFA/DS	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión
4	Escrito del 30 de marzo del 2016 y anexos.	Documento mediante el cual ITALIA PACIFICO remite sus estadísticas pesqueras mensuales.
5	Escrito del 18 de abril del 2016 y anexos.	Documento mediante el cual ITALIA PACÍFICO presenta sus descargos.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

20. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios de los hechos detectados en la planta de curado de ITALIA PACÍFICO al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI/SDI

23. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁵ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
24. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁶.
25. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error¹⁷.
26. De la revisión de los cuadros contenidos en el considerando 52 de la parte considerativa así como en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte lo siguiente:

¹⁵ **Artículo 201.- Rectificación de errores**
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)

¹⁶ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.

¹⁷ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



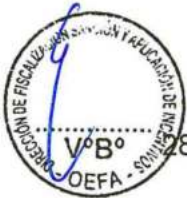
"No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2012 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA", cuando lo que debió señalar es No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2012 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA".

Sin embargo debe decir:

"No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2012 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA", cuando lo que debió señalar es No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA".



27. En ese sentido, se observa que existe un error al señalar el año del monitoreo de emisiones. Dicho error material está referido a un error en la redacción y la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral en mención no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.



28. En ese contexto, el error es de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asiste a ITALIA PACIFICO toda vez que en el considerando 48 de la referida resolución se consignaron de forma correcta los años de monitoreo imputados.

29. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido la Resolución Subdirectoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI/SDI, conforme a lo señalado en el presente acápite, debiendo consignarse el siguiente cuadro tanto en el Numeral 52 de la parte considerativa como en el Artículo 1° de la parte resolutive de dicha Resolución:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
30	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT

V.2 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

30. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente¹⁸ (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental, son

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 16°.- De los instrumentos



mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

31. Al respecto, los compromisos ambientales¹⁹ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el PAMA, entre otros.
32. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
33. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos²⁰.
34. En ese contexto, el Artículo 26° de la LGA²¹ establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.
35. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)²² define al PAMA como el instrumento que contiene

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁹ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.



las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema de disposición de residuos que se vierten al ambiente.

36. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
37. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP²³, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
38. El Artículo 86° del RLGP²⁴ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.



- ²² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.
- ²³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- ²⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



- 39. En ese contexto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 40. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁶ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
- 41. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, al monitoreo ambiental y la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el PAMA.



V.2.1 Primera cuestión en discusión: determinar si ITALIA PACÍFICO realizó y presentó los monitoreos de efluentes de la planta de curado conforme a su compromiso ambiental

V.2.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el PAMA

- 42. De acuerdo al compromiso contenido en el PAMA, ITALIA PACÍFICO deberá realizar los siguientes monitoreos a la salida el emisor:



PARAMETROS PARA EL MONITOREO	PUNTOS DE MUESTREO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL									
	SALIDA DE CALDEROS:	GRUPOS	SOTADEROS	AMBIENTES DE TRABO:	BODEGA	CUERPO RECEPTOR				
	EMISORES	ELECTROGENOS:	CANTASAS:	REST. PESC:	BASURA:	INTCJHOS:	EXTERNOS:	EMBARCACION:	AGUA:	AIRE:
TEMPERATURA	X								X	X
pH	X								X	
TRANSPARENCIA									X	
CORRIENTE									X	
PROFUNDIDAD									X	
COLIFORMES TOTALES	X								X	
D B O	SALINIDAD RECEPCION	X								
	SALINIDAD LIMPIEZA	X								
	(CENT)INA	X						X		
CONCENTRACION DE:	NOX	X								
	PM10	X								
SOLIDOS TOTALES Y ACEITE:	X									

²⁵ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977. Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134.- Infracciones (...) Numeral 73 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



	PARÁMETROS PARA EL MONITOREO	FRECUENCIA DE MONITOREO		
		ESTACIONAL	SEMESTRAL	ANUAL
	TEMPERATURA	X		
	pH	X		
	TRANSPARENCIA	X		
	CORRIENTE	X		
	PROFUNDIDAD	X		
	COLIFORMES TOTALES	X		
O	SALINERA DE RECEPCION		X	
S	SALINERA DE LIMPIEZA		X	
O	CENTINA		X	
	CONCENTRACION DE NaOH		X	
	AGUA DE LIMPIEZA HNO3		X	



3. Adicionalmente, conforme al Formulario Complementario del PAMA de la actividad de procesamiento de curados²⁷ ITALIA PACÍFICO se comprometió a monitorear los efluentes que se señalan a continuación:

“11. Parámetros para auditorías

11.1 En desagües del residual líquido proceso productivo.

pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos solubles, sólidos suspendidos, grasas, coliformes totales.

11.2 En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos

pH, temperatura, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, grasa, coliformes totales, DBO5.

(...)

11.5 Los monitoreos mencionados

A: Se efectuarán:

Mensual:..... Trimestral:X..... Individual:.....X.....”

(Énfasis agregado)

44. La anterior obligación se ve graficada en el siguiente cuadro:

Efluentes (Planta de Curado)			
Frecuencia de realización	Parámetros comprometidos	Residual Líquido del proceso	En desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos
Trimestral	Temperatura	x	x
	pH	x	x
	DBO 5	x	x
	Sólidos Totales	x	
	Sólidos Solubles	x	

²⁷ Folio 22 al 31 del expediente.



Sólidos Suspendidos	x	x
Grasas	x	x
Coliformes Totales	x	x
Sólidos Disueltos		x

(Fuente: PAMA de ITALIA PACÍFICO)

(Elaboración: DFSAI)

45. En ese sentido, ITALIA PACÍFICO tenía la obligación de realizar de manera trimestral el monitoreo de efluentes de proceso y de limpieza, además, monitorear los otros efluentes de planta de forma estacional, la salmuera de recepción y la salmuera de limpieza y la concentración de agua de limpieza de forma semestral²⁸. Teniendo en cuenta que la supervisión se efectuó el 22 de agosto del 2013 (tercer trimestre – invierno), el administrado debía realizar un total de:

- (i) Cuatro (4) monitoreos de efluentes de producción correspondientes al año 2012.
- (ii) Cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al año 2012.
- (iii) Dos (2) monitoreos de efluentes de producción correspondientes al año 2013.
- (iv) Dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al año 2013.
- (v) Cuatro (4) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes al año 2012.
- (vi) Dos (2) monitoreos de salmuera de recepción de la planta de curado en el año 2012.
- (vii) Dos (2) monitoreos de salmuera de limpieza de la planta de curado en el año 2012.
- (viii) Dos (2) monitoreos de concentración de agua de limpieza de la planta de curado en el año 2012.
- (ix) Dos (2) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes al año 2013.
- (x) Un (1) monitoreo de salmuera de recepción de la planta de curado en el año 2013.
- (xi) Un (1) monitoreo de salmuera de limpieza de la planta de curado en el año 2013.
- (xii) Un (1) monitoreo de concentración de agua de limpieza de la planta de curado en el año 2013.

V.2.1.2 Hechos detectados

46. En el Reporte de Documentación de Supervisión Directa²⁹, el 22 de agosto del 2013 se requirió la siguiente información:

²⁸ Cabe señalar que si bien se indica que se deberá monitorear la sentina, este efluente es generado por las embarcaciones por lo que no corresponde a ITALIA PACÍFICO realizar el monitoreo.

²⁹ Página 38 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del expediente.



DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
7	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes	No presenta

47. Además, según lo indicado en el Acta de Supervisión³⁰, el 22 de agosto del 2013 se solicitó la siguiente información:

*"Reporte de Monitoreo
Efluentes*

El administrado menciona que no ha realizado monitoreo de efluentes del proceso de curado".

(Énfasis agregado)

48. En el Informe de Supervisión³¹ se consignó la siguiente información:

"4.6 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de curado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. REPORTES DE MONITOREO			
3.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de proceso y otros)			
17	3.1.2 Frecuencia del monitoreo de efluentes	<i>El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes del proceso de curado, al evidenciarse durante la supervisión que el administrado no ha realizado dichos monitoreos. (...)</i>	Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°5) (...)
19	3.1.4 Cumplimiento del número de parámetros comprometidos para el monitoreo de efluentes.	<i>El administrado al no realizar el monitoreo, no cumple con monitorear los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>	Acta de supervisión N° 00181-2013 (Anexo N°4)

(...)"

(Énfasis agregado)

49. En el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.2 Presunto incumplimiento del compromiso ambiental relacionado con la realización de monitoreos de efluentes

³⁰ Folio 4 del expediente.

³¹ Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del expediente.

³² Folio 12 del expediente.



(...)

39. En tal sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 277-2013-OEFA/DS-PES, el administrado no habría cumplido con realizar (...) monitoreos de efluentes en el año 2012 y (...) 2013, ante la negativa de la presentación por parte de la fiscalizada de los reportes de monitoreo (...)"

(Énfasis agregado)

50. En sus descargos ITALIA PACÍFICO señaló que ha realizado una capacitación al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales, a fin de cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Sobre el particular corresponde señalar que el posible cumplimiento de la medida correctiva propuesta se analizará en el subsiguiente acápite; sin embargo, este no exime de responsabilidad al administrado.



51. Por otro lado, de acuerdo a las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas por ITALIA PACÍFICO adjuntas a su escrito de fecha 30 de marzo de 2016, la generación de efluentes de producción, salmuera de recepción y efluentes de limpieza así como las salmueras de limpieza de la planta de curado y otros efluentes de la planta se dio conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

Producción 2012 (materia prima pescado)		
Mes	Materia prima recibida (TM)	Producción(TM)
Enero	0.00	0.0
Febrero	0.00	0.0
Marzo	0.00	0.0
Abril	0.00	0.0
Mayo	21.80	7.4
Junio	74.79	74.8
Julio	11.91	7.2
Agosto	29.31	16.6
Setiembre	101.220.00	58.0
Octubre	0.00	0.0
Noviembre	15.95	0.0
Diciembre	0.00	0.0

Cuadro N° 2

Producción 2013 (materia prima pescado)		
Mes	Materia prima recibida (TM)	Producción(TM)
Enero	0.00	0.0
Febrero	0.00	0.0
Marzo	0.00	0.0
Abril	0.00	0.0
Mayo	0.00	0.0
Junio	0.00	0.0
Julio	21.65	21.6





Cuadro N° 3

Producción 2012 (materia prima pescado)			
Mes	Producción filete de materia prima madurada (terceros)	Generación de efluentes de recepción de materia prima (Salmuera de recepción)	Generación de efluentes de limpieza de equipos y plantas, concentración de agua de limpieza mantenimiento de equipos y salmuera de limpieza
Enero	20.00	No	Si
Febrero	15.50	No	Si
Marzo	16.20	No	Si
Abril	9.80	No	Si
Mayo	14.40	Si	Si
Junio	6.80	Si	Si
Julio	8.20	Si	Si
Agosto	12.90	Si	Si
Setiembre	7.50	Si	Si
Octubre	11.20	Si	Si
Noviembre	13.10	Si	Si
Diciembre	5.80	Si	Si



Cuadro N° 4

Producción 2013 (materia prima pescado)			
Mes	Producción filete de materia prima madurada (Terceros)	Generación de efluentes de recepción de materia prima (Salmuera de recepción)	Generación de efluentes de limpieza de equipos y plantas, concentración de agua de limpieza mantenimiento de equipos y salmuera de limpieza
Enero	13.90	No	Si
Febrero	10.70	No	Si
Marzo	14.70	No	Si
Abril	9.40	No	Si
Mayo	9.70	No	Si
Junio	13.90	No	Si
Julio	16.10	Si	Si
Agosto	16.10	Si	Si



(Fuente: Estadística Pesquera Mensual - Empresa de Transformación: Curado. ITALIA PACÍFICO)
(Elaboración: DFSAI)

52. De la información contenida en los cuadros N° 1 y 3, se observa que en el primer trimestre del año 2012 así como en el primer y segundo trimestre del año 2013 no hubo producción ni se recepcionó recurso, por lo que no se generaron efluentes de producción ni salmueras de recepción en dicho año. Sin embargo, teniendo en cuenta que el monitoreo de la salmuera de recepción es semestral, en el primer semestre del año 2012 sí podía realizar el monitoreo correspondiente.
53. Además, con relación a los otros efluentes de la planta, el cuadro N° 3 señala que durante el 2012, se generaron otros efluentes. De otro lado, teniendo en consideración el cuadro N° 2 y 4, dada la producción en el año 2013 así como la fecha de supervisión, si bien en el verano³³ y otoño no hubo producción sí se generaron otros efluentes de la planta, y en el caso del invierno³⁴ aún no culminaba dicha estación, por lo que debieron monitorear los otros efluentes las cuatro estaciones del 2012 y la estación de verano y otoño de 2013.
54. Con relación a los efluentes de salmuera de limpieza para el año 2012, de acuerdo al cuadro N° 3, sí se habrían generado dichos efluentes, por lo que debieron realizar los dos (2) monitoreos semestrales tal como estaba previsto en su PAMA, y en el caso del año 2013, teniendo en consideración el cuadro N°4 así como la fecha de realización de la supervisión, ITALIA PACIFICO sí debió realizar el monitoreo de la salmuera de la limpieza correspondiente al primer semestre del citado año
55. En ese sentido, teniendo en cuenta la frecuencia del compromiso ambiental, la fecha de la supervisión y los meses de producción ITALIA PACÍFICO no realizó:
- (i) Tres (3) monitoreos de efluentes de producción correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
 - (ii) Cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
 - (iii) Dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.
 - (iv) Cuatro (4) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes a la primavera, verano, otoño e invierno del año 2012.
 - (v) Dos (2) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes a la primavera, verano, otoño del año 2013.
 - (vi) Un (1) monitoreo de salmuera de recepción de la planta de curado del segundo semestre del año 2012.
 - (vii) Dos (2) monitoreos de salmuera de limpieza de la planta de curado en el primer y segundo semestre del año 2012.
 - (viii) Dos (2) monitoreos de concentración de agua de limpieza de la planta de curado en el primer y segundo semestre del año 2012.
 - (ix) Un (1) monitoreo de salmuera de limpieza de la planta de curado en el año 2013.



³³ Ello teniendo en cuenta que de acuerdo al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, el verano se retoma el 21 de diciembre del 2013 a las 12:11.

³⁴ De acuerdo al SENAMHI el invierno abarca desde el 21 de junio hasta el 21 de setiembre.



- (x) Un (1) monitoreo de concentración de agua de limpieza de la planta de curado en el año 2013.
- 56. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ITALIA PACÍFICO en estos extremos.
- 57. De otro lado, corresponde archivar las imputaciones referidas a la realización de:
 - (i) Un (1) monitoreo de efluentes de producción correspondiente al primer trimestre del 2012.
 - (ii) Un (1) monitoreo de efluentes de producción correspondiente al primer y segundo trimestre del 2013.
 - (iii) Un (1) monitoreo de salmuera de recepción de la planta de curado en el año 2013.

V.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si ITALIA PACÍFICO realizó el monitoreo de sus emisiones conforme a su compromiso ambiental

V.2.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA

58. De acuerdo al Programa de Monitoreo del PAMA³⁵, ITALIA PACÍFICO debió cumplir el siguiente compromiso ambiental:



PARAMETROS PARA EL MONITOREO	PUNTOS DE MUESTREO PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL									
	SALIDA DE CALDEROS/GRUPOS		BOTADEROS		AMBIENTES DE TRAB.		BODEGA	CUERPO RECEPTOR		
	EMISORES	ELECTROGENOS	CENIZAS	REST. PESQ.	BARSA	INTERIORS	EXTERIORS	EMBARCACION	AGUA	AIRE
TEMPERATURA	X								X	X
pH	X								X	
TRANSPARENCIA									X	
CORRIENTE									X	
PROFUNDIDAD									X	
COLIFORMES TOTALES	X								X	
D B O	SALMUERA RECEPCION	X								
	SALMUERA LIMPIEZA	X								
	CENTINA	X						X		
CONCENTRACION DE AGUA DE LIMPIEZA	NOOH	X								
	PH03	X								
	SOLIDOS TOTALES Y ACEITE	X								
BIOLOGICOS:	FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE ESTROMICTON									
BASES	BASES DE COMBUSTION		XX	XX				XXA	XX/XIX	X

³⁵ Folios 18 y 19 del expediente.



	PARÁMETROS PARA EL MONITOREO	FRECUENCIA DE MONITOREO		
		ESTACIONAL	SEMESTRAL	ANUAL
	TEMPERATURA	X		
	pH	X		
	TRANSPARENCIA	X		
	CORRIENTE	X		
	PROFUNDIDAD	X		
	COLIFORMES TOTALES	X		
0	SALINERA DE RECEPCION		X	
5	SALINERA DE LIMPIEZA		X	
0	CENTINA		X	
	CONCENTRACION DE NaOH		X	
	AGUA DE LIMPIEZA HNO3		X	
	SOLIDOS TOTALES Y ACEITE			
BIOLOGICO:	FRECUENCIA Y ABUNDANCIA DE FITOPLANCTON	X		
GASES	GASES DE COMBUSTION		X	



59. En ese sentido, ITALIA PACÍFICO debía realizar el monitoreo de emisiones (gases) de forma semestral según el siguiente detalle:

- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012
- (ii) Un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013.

V.2.2.2 Hechos detectados

60. En el Reporte de Documentación de Supervisión Directa³⁶, el 22 de agosto del 2013 se requirió la siguiente información:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
7	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes	No presenta
8	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de CMR.	No presenta
9	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones.	No presenta

61. En el Informe de Supervisión³⁷ se indicó lo siguiente:

“4.6 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de curado:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. REPORTES DE MONITOREO			
3.4	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.		

³⁶ Página 38 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del expediente.

³⁷ Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del expediente.



28	3.4.1	Presentación del monitoreo de emisiones	Durante la supervisión el administrado indicó que no ha realizado el monitoreo de emisiones en su planta de curado. Asimismo no presentó los reportes de monitoreo de emisiones, solicitados durante la supervisión.	Acta de supervisión N° 00181-2013 (Anexo N° 4). Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02 (Anexo N°5) (...)
31	3.4.4	Cumplimiento del número de parámetros comprometidos para el monitoreo de emisiones.	No ha sido posible verificar el número de parámetros comprometidos para el monitoreo de emisiones, debido a que el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones.	Acta de supervisión N° 00181-2013 (Anexo N°4)

(...)"

(Énfasis agregado)



En sus descargos ITALIA PACÍFICO señaló que ha realizado la capacitación propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI/SDI; sin embargo, el cumplimiento de la medida correctiva propuesta será analizada en el subsiguiente acápite.

- 63. Del cuadro N° 1 se puede apreciar que en el primer y segundo semestre del año 2012 sí realizó actividades productivas, estas generan gases de combustión pasibles de ser monitoreados, por lo que debieron realizar dichos monitoreos como estaba previsto en su PAMA.
- 64. De lo anterior se advierte que ITALIA PACÍFICO no realizó dos (2) monitoreos de emisiones de su EIP correspondientes a los dos semestres del año 2012. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ITALIA PACÍFICO en estos extremos.
- 65. De otro lado, dado que ITALIA PACÍFICO no tuvo producción en el primer semestre del año 2013, no habría emitido gases de combustión por lo que no se podría monitorear los mismos. En ese sentido, corresponde archivar el extremo referido al monitoreo de emisiones (gases de combustión) del primer semestre del año 2013.

V.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si ITALIA PACÍFICO implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental

V.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA

66. Conforme al PAMA³⁸, ITALIA PACÍFICO debía dar el siguiente tratamiento a sus efluentes de limpieza:

"7.1 Selección de la tecnología para la mitigación o corrección de Impactos al Medio Ambiente

7.1.1.- Para desechos líquidos

(...)

7.1.1.2.- Agua de limpieza

*La tecnología de mitigación a utilizar sería: **Tratamiento Químico**, con los siguientes requerimientos: Determinación del rango de pH del agua de lavado, poza de tratamiento, prueba dosificadora, control automático, conocer el volumen de vertimiento.*

Los efluentes líquidos generados en la fábrica son eliminados a través de los colectores de aguas servidas que descargan a una poza de oxidación donde son tratadas y posteriormente empleadas en la agricultura para el cultivo de tallos largos".

(Énfasis agregado)

67. Adicionalmente, en el PAMA se señala lo siguiente:

MATERIALES UTILIZADOS EN LA LIMPIEZA DE LA EMPRESA ITALIA ABRUZZO S.R.LTDA.

Proceso	Reactivo	Frec/año	Vol/año m ³ /año	Concentración %	Recolectados	Tratados
Pozas	NaOH	30	0.30	5	En Pozas	Neutralización
Planta Industrial	HCl	4	1.15	5	En Pozas	Neutralización

68. En ese sentido, el administrado debió neutralizar los efluentes de limpieza generados en la planta de curado.

V.2.3.2 Hechos detectados

69. En el Acta de Supervisión³⁹ levantada el 22 de agosto del 2013, se consignó lo siguiente:

"Tratamiento de Efluentes de la nave de proceso

(...)

*El administrado **no realiza neutralización de sus efluentes generados del proceso de curado y limpieza de equipos de planta.***

Tratamiento de Efluentes de limpieza de equipos de la nave de proceso

³⁸ Folio 21 del expediente.

³⁹ Folio 5 del expediente.



Son tratados en el mismo sistema de tratamiento de efluentes de la nave de proceso”.

(Énfasis agregado)

70. En el Informe de Supervisión⁴⁰ se señaló:

“4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales correspondientes a la actividad de congelado de productos hidrobiológicos:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
7	1.7 Tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la nave de proceso.	<i>Son tratados en el mismo sistema de tratamiento con los efluentes de la nave de proceso. El administrado no realiza la neutralización de sus efluentes de limpieza, incumpliendo con sus compromisos asumidos en su PAMA, referido al tratamiento de estos efluentes.</i>	<i>Acta de Supervisión N° 00181-2013 (Anexo N° 4). Copia de los folios N° 20 y 89 del PAMA (Anexo N° 18).</i>



(Énfasis agregado)

71. En el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión señaló:

“V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.1 Presunto incumplimiento de compromiso ambiental contenido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) relacionado con la neutralización de los efluentes de limpieza del proceso de la planta de curado.

(...)

27. Del análisis de los documentos contenidos en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 277-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no realiza la neutralización de sus efluentes de limpieza del proceso, incumpliendo uno (1) de sus compromisos ambientales establecidos en el PAMA (...).”

(Énfasis agregado)

72. En sus descargos ITALIA PACÍFICO afirmó haber implementado un tanque de neutralización para los efluentes de limpieza de la planta de curado conforme al compromiso ambiental contenido en el PAMA. A fin de acreditar lo antes señalado adjunta la siguiente fotografía:

⁴⁰ Página 15 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del expediente.

⁴¹ Folio 14 del expediente.



73. Cabe señalar que durante la supervisión efectuada el 22 de agosto del 2013 se verificó que ITALIA PACÍFICO no realizaba la neutralización de los efluentes de limpieza, por lo que la supuesta implementación del equipo no subsana la conducta imputada, pues una vista fotográfica no resulta suficiente a fin de acreditar que los efluentes de limpieza son efectivamente neutralizados.

74. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta materia de análisis será evaluada en el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.

75. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que ITALIA PACÍFICO no neutralizó los efluentes de limpieza de la planta de curado conforme al compromiso ambiental contenido en su PAMA. Esta conducta constituye la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

V.3 Cuarta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a ITALIA PACÍFICO

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴².

77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



78. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
79. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
80. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
81. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas



⁴³ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

82. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
83. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
84. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

1.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

85. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ITALIA PACÍFICO en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de efluentes:
- Tres (3) monitoreos de efluentes de producción correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
 - Cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.
 - Dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013.
 - Cuatro (4) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes a la primavera, verano, otoño e invierno del año 2012.
 - Dos (2) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes a la primavera, verano, otoño del año 2013.
 - Dos (2) monitoreo de salmuera de recepción de la planta de curado del segundo semestre del año 2012.
 - Dos (2) monitoreos de salmuera de limpieza de la planta de curado en el primer y segundo semestre del año 2012.
 - Dos (2) monitoreos de concentración de agua de limpieza de la planta de curado en el primer y segundo semestre del año 2012.
 - Un (1) monitoreo de salmuera de limpieza de la planta de curado en el año 2013.
 - Un (1) monitoreo de concentración de agua de limpieza de la planta de curado en el año 2013.
- (ii) No realizó los monitoreos de emisiones de los semestres I y II del año 2012.





- (iii) No implementó la fase de neutralización en el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.

86. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.3.3 Por no realizar el monitoreo de efluentes y emisiones

V.3.3.1 Subsanación de la conducta

87. De la revisión del Informe N° 134-2016-OEFA/DS recepcionado el 22 de abril del 2016 no se desprende que el administrado haya subsanado las conductas imputadas. Sin embargo, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, ITALIA PACÍFICO presentó los siguientes documentos:

- (i) Registro de capacitación.
- (ii) Certificados de capacitación emitidos a Jeny Mendoza Gonzáles, Félix Roberto Cárdenas, Augusto Gallegos Alamoya, Paúl Guevara Chasnamote, Julissa Palomino Veliz, Cristina Magallanes Camero, Julián Vilca Tutacano y Claudio Sacri Miraglia.
- (iii) Programa de capacitación ambiental incluyendo Protocolos y Programas de Monitoreo Ambiental.
- (iv) Diapositivas de la capacitación.
- (v) Currículum Vitae del expositor: Teófilo Guevara Fabián.
- (vi) Certificado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del curso de Evaluación de Impacto Ambiental, Gestión y auditoría ambiental, Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
- (vii) Constancia de egresado del Doctorado en Ingeniería Ambiental, emitida por la Universidad Federico Villarreal.
- (viii) Constancia de egresado de la Maestría en Gestión Ambiental, emitida por la Universidad Federico Villarreal.
- (ix) Certificado de participación del curso "Principios de Cumplimiento Ambiental y Fiscalización Ambiental", organizado por el Ministerio del Ambiente.
- (x) Certificado de participación del curso "Uso del Modelo LEAP, Aplicado a la Evaluación de las Opciones de Mitigación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero – GEI", organizado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas.



88. De la revisión de los medios probatorios presentados por ITALIA PACÍFICO a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación a su personal sobre monitoreos se advierte que en el Programa de la capacitación se indica de forma específica que en lo relativo al Plan de Vigilancia Ambiental entre los puntos a tocar es el de monitoreos tanto contenidos en Protocolos como en Programas de monitoreo ambiental. En ese sentido, se considera que el personal responsable del cumplimiento de la medida correctiva se encuentra debidamente acreditado.



V.3.4 Por no implementar la fase de neutralización

V.3.4.1 Subsanación de la conducta

89. En sus descargos, ITALIA PACÍFICO señala que ha implementado un tanque de neutralización, adjuntando una fotografía a fin de acreditar la subsanación de la conducta.
90. Al respecto, la vista fotográfica presentada por el administrado no se encuentra con coordenadas UTM ni fechada por lo que no es posible verificar la subsanación de la infracción, toda vez que no se acreditó que lo observado corresponda al estado actual del equipo y que el mismo pertenezca al EIP supervisado.
91. Por otro lado, en el Informe N°134-2016-OEFA/DS recepcionado el 22 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"(...)

Durante las acciones de supervisión se evidenció que el administrado no realiza la neutralización de sus efluentes de limpieza de equipos, debido a que no utilizan productos químicos como el NaOH (hidróxido de sodio) y HCL (ácido clorhídrico) para la limpieza de los equipos de la nave de proceso y del establecimiento industrial, utilizan detergente desengrasante neutro (White Clean), alcanzando la ficha técnica de dicho detergente durante la supervisión.

Por tal motivo, no se necesitaría la neutralización de los efluentes de limpieza de los equipos de la nave de procesos, porque dichos efluentes son de tendencia neutra, por la utilización del detergente desengrasante neutro y agua (estos cumplen la función de tratamiento químico).

En ese sentido, corresponde mencionar que el hecho imputado en el numeral (xv) de la Resolución Subdirectoral N° 242-2016-OEFA-DFSAI/SDI, no viene siendo realizado por el administrado, debido a que los efluentes de limpieza de los equipos de la nave de procesos son efluentes de limpieza de los equipos de la nave de procesos con tendencia neutra; ya que emplean un tipo de detergente desengrasante neutro que a su vez cumple con la función de tratamiento químico".

(Énfasis agregado)

92. Sobre el particular, ITALIA PACÍFICO no ha presentado medios probatorios que acrediten la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental que actualice el tratamiento de sus efluentes de limpieza, ni la presentación del mismo ante la autoridad competente para su aprobación. Por lo tanto, ITALIA PACÍFICO no ha subsanado la infracción analizada.

V.3.4.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

93. Mediante la neutralización se corrige el pH de los efluentes a través de la adición de químicos con el fin de neutralizarlos y así poder ser descargados al cuerpo receptor.





- 94. Cabe indicar que los efluentes de limpieza luego de ser neutralizados son vertidos a terrenos empleados para la agricultura. En ese sentido, la presencia de hidróxido de sodio así como de ácido clorhídrico en dichos efluentes puede generar riesgos a la salud por ser un irritante y corrosivo de tejidos⁴⁴.
- 95. En razón a lo expuesto, la falta de implementación de la fase de neutralización puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

V.3.4.3 Medida correctiva a aplicar

- 96. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a ITALIA PACÍFICO el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
31	No realizó la neutralización de sus efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental contenido en su PAMA.	Solicitar a PRODUCE la actualización de su PAMA, respecto a la generación de efluentes de limpieza y su tratamiento.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la presentación a PRODUCE del documento de actualización de su PAMA.



- 97. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de ITALIA PACÍFICO no solo cuente con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza, sino que también utilice los equipos adecuados a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos.
- 98. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva de implementación, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su las obras civiles, montaje y puesta marcha.
- 99. Por su parte, en cuanto a la solicitud de actualización del PAMA, se ha tomado en cuenta los tiempos necesarios para la formulación de la actualización así como el procedimiento registrado en el ítem N° 27 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE⁴⁵ "Actualización de Instrumentos

⁴⁴ Ver: <http://www.quimica.unam.mx/IMG/pdf/2hsnaoh.pdf> y <http://www.quimica.unam.mx/IMG/pdf/3hshcl.pdf>

⁴⁵ Ver: <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/tupa>



de gestión ambiental", cuyo plazo de evaluación asciende a quince (15) días hábiles.

- 100. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de ITALIA PACÍFICO describa de forma precisa cuál será el procedimiento a seguir para la neutralización de los efluentes de limpieza a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos en el ambiente.
- 101. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)													
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CAUPLICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS		
		Número y Denominación	Formulario / Código /	(en UIT)	(en S/.)	Autmático	Evaluación Previa Positiva/Negativa				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN	
27	CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DE CAPACIDADES INSTALADAS DE LAS ACTIVIDADES DE CONSUMO HUMANO DIRECTO	1. Solicitud dirigida al Director General de Explotación y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo con carácter de declaración jurada y obligatoria según Formulario DEPOH-004-200-02. 2. Pago por derecho de trámite (T1). 3. Contar con Protocolo Sanitario expedido por el SANEPE (T4). 4. Pago por servicios de Inspección Técnica Ambiental (T5).	Formulario DEPOH-004-200-02	13.9662%	S/ 337.7			X	Quince (15)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director General de Explotación y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo	Director General de Explotación y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo	Viceministro de Pesca y Acuicultura (T3) Solo para D(A) Ejemplo para interponer el recurso de Reconsideración en los quince (15) días posteriores a la resolución caso de trámite ordinario (T6)

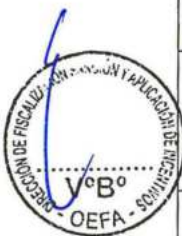
**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 0242-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo del 2016, en los siguientes términos:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
30	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 5 UIT

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ITALIA PACÍFICO S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifican las conductas infractoras
2-4	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de producción de la planta de curado correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5-8	No realizó realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de la planta de curado correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11-12	No realizó realizado dos (2) monitoreos de efluentes de limpieza de la planta de curado correspondientes al primer y segundo, trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13-16	No realizó realizado cuatro (4) monitoreos de otros efluentes de la planta de curado correspondientes a verano, otoño, invierno y primavera del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
17-18	No realizó realizado dos (2) monitoreos de la salmuera de recepción de la planta de curado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19-20	No realizó realizado dos (2) monitoreos de la salmuera de limpieza de la planta de curado correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
21-22	No realizó realizado dos (2) monitoreos de concentración del agua de limpieza de la planta de curado correspondientes al primer y segundo, semestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
23-24	No realizó realizado dos (2) monitoreos de otros	Numeral 73 del Artículo 134° del





	efluentes de la planta de curado correspondientes a verano, otoño del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA	Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
26	No realizó realizado un (1) monitoreo de la salmuera de limpieza de la planta de curado correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
27	No realizó realizado un (1) monitoreo de concentración del agua de limpieza de la planta de curado correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
28-29	No realizó realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondiente al primer y segundo semestre del año 2012 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
31	No realizó la neutralización de sus efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental contenido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 3°.- Ordenar a ITALIA PACÍFICO S.R.L. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
31	No realizó la neutralización de sus efluentes de limpieza conforme al compromiso ambiental contenido en su PAMA.	Solicitar a PRODUCE la actualización de su PAMA, respecto a la generación de efluentes de limpieza y su tratamiento.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la presentación a PRODUCE del documento de actualización de su PAMA.

Artículo 4°.- Informar a ITALIA PACÍFICO S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a ITALIA PACÍFICO S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento



de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1 al 30, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ITALIA PACÍFICO S.R.L. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de producción de la planta de curado correspondiente al primer trimestre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9-10	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de producción de la planta de curado correspondientes al primer, segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
25	No habría realizado un (1) monitoreo de la salmuera de recepción de la planta de curado correspondiente al primer semestre del año 2013, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
30	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del año 2013 en la planta de curado, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 8°.- Informar a ITALIA PACÍFICO S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Informar a ITALIA PACÍFICO S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 553-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



